



NOTA RELATIVA A LAS SANCIONES DE LA UE CONTRA LA FEDERACIÓN RUSA

Índice de sanciones y restricciones

<u>SANCIONES A PERSONAS Y ENTIDADES U ORGANISMOS.....</u>	<u>2</u>
<u>SANCIONES APLICABLES A CRIMEA Y SEBASTOPOL</u>	<u>2</u>
<u>SANCIONES APLICABLES A LAS REPÚBLICAS DNR Y LNR.....</u>	<u>3</u>
<u>SANCIONES CONTRA EL BANCO CENTRAL RUSO Y A LA DEUDA PÚBLICA RUSA</u>	<u>3</u>
<u>SANCIONES CONTRA EL FONDO RUSO DE INVERSIÓN DIRECTA (RDIF)</u>	<u>4</u>
<u>SANCIONES RELATIVAS A LA DESCONEXIÓN DEL SISTEMA SWIFT</u>	<u>5</u>
<u>PROHIBICIÓN DE EXPORTAR EUROS.....</u>	<u>5</u>
<u>SANCIONES CONTRA ENTIDADES FINANCIERAS</u>	<u>6</u>
<u>SANCIONES FINANCIERAS CONTRA DETERMINADAS ENTIDADES DE LOS SECTORES DE ENERGÍA Y DEFENSA</u>	<u>7</u>
<u>PROHIBICIÓN DE INTERACCIÓN CON DETERMINADAS ENTIDADES DE LOS SECTORES DE ENERGÍA, DEFENSA Y TRANSPORTE.....</u>	<u>7</u>
<u>RESTRICCIONES AL FLUJO DE CAPITALES RUSOS HACIA LA UE</u>	<u>8</u>
<u>RESTRICCIONES A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON VALORES NEGOCIABLES</u>	<u>8</u>
<u>SANCIONES RELATIVAS A LA AVIACIÓN E INDUSTRIA ESPACIAL.....</u>	<u>9</u>
<u>SANCIONES RELATIVAS A LOS VUELOS DE AEROLÍNEAS RUSAS</u>	<u>10</u>
<u>PROHIBICIÓN DE EXPORTACIÓN DE BIENES DE DOBLE USO O MILITAR</u>	<u>10</u>
<u>PROHIBICIÓN DE INVERSIONES EN EL SECTOR ENERGÉTICO RUSO</u>	<u>11</u>
<u>PROHIBICIÓN DE EXPORTACIÓN DE TECNOLOGÍAS PARA EL SECTOR ENERGÉTICO..</u>	<u>12</u>
<u>PROHIBICIÓN DE EXPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA PARA REFINADO DE PETRÓLEO</u>	<u>12</u>
<u>PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS</u>	<u>13</u>
<u>PROHIBICIÓN DE EXPORTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE NAVEGACIÓN MARÍTIMA.....</u>	<u>13</u>
<u>PROHIBICIÓN DE EXPORTACIÓN DE ARTÍCULOS DE LUJO</u>	<u>14</u>
<u>PROHIBICIÓN DE FINANCIACIÓN PÚBLICA AL COMERCIO O INVERSIÓN CON RUSIA....</u>	<u>14</u>
<u>PROHIBICIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CALIFICACIÓN CREDITICIA</u>	<u>15</u>
<u>SUSPENSIÓN PARCIAL DEL ACUERDO DE FACILITACIÓN DE VISADOS</u>	<u>15</u>
<u>VERSIÓN CONSOLIDADA DEL REGLAMENTO 833/2014.....</u>	<u>16</u>



SANCIONES A PERSONAS Y ENTIDADES U ORGANISMOS

Medida: Las sanciones se dirigen a personas físicas responsables de acciones o políticas que menoscaben o amenacen la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania o a personas jurídicas, entidades u organismos que apoyen, material o financieramente, acciones que menoscaben o amenacen la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania. Las sanciones se instrumentan restringiendo la movilidad de estas personas en sus viajes a la Unión Europea y congelando sus activos en el seno del territorio comunitario. La lista de personas físicas y jurídicas sancionadas puede consultarse aquí: <https://www.sanctionsmap.eu/#/main>

Estatus: EN VIGOR

Documento normativo:

Reglamento (UE) no 269/2014 del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02014R0269-20211213>

Entrada en vigor: 21 de marzo de 2014

Sanciones equivalentes de otros países: EE.UU., Reino Unido, Canadá y otros

Afectación: Conviene estudiar con detenimiento si una contraparte rusa en una relación comercial está sometida a sanciones.

SANCIONES APLICABLES A CRIMEA Y SEBASTOPOL

Medida: Se prohíbe importar a la Unión Europea mercancías originarias de Crimea y Sebastopol así como proporcionar financiación o asistencia financiera así como seguros y reaseguros, relacionados con la importación de mercancías. Se prohíbe la venta, suministro y transferencia de equipos y tecnología claves para el desarrollo de infraestructura en los sectores de transporte, telecomunicaciones y energía, además de la venta etc. de equipos y tecnología para la explotación de recursos naturales, así como la adquisición o ampliación de alguna participación en empresas establecidas en Crimea o Sebastopol que tengan actividades en el desarrollo de infraestructuras: transporte, telecomunicaciones y energía incluyendo la explotación de petróleo, gas o recursos minerales. Se prohíbe la adquisición de la totalidad de dichas empresas y la adquisición de acciones y valores de índole participativa en Crimea y Sebastopol. Asimismo se prohíbe la asistencia técnica, financiación, préstamos o créditos financieros, adquisición de empresas, etc. para el desarrollo de infraestructuras.

Estatus: EN VIGOR

Documento normativo:

Reglamento (UE) 692/2014 del Consejo de 23 de junio de 2014 relativo a medidas restrictivas como respuesta a la anexión ilegal de Crimea y Sebastopol

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02014R0692-20141220>



Entrada en vigor: 30 de julio de 2014

Sanciones equivalentes de otros países:

Afectación: Limitada

SANCIONES APLICABLES A LAS REPÚBLICAS DNR Y LNR

Medida: Prohibición de transacciones con las repúblicas separatistas del este de Ucrania. Prohibición de la importación en la Unión Europea de mercancías originarias de las zonas de las provincias ucranianas de Donetsk y Luhansk no controladas por el Gobierno, a excepción de aquellas a las que el Gobierno de Ucrania haya expedido un certificado de origen. Restricción del comercio de bienes y tecnología para su uso en ciertos sectores en las zonas de las provincias ucranianas de Donetsk y Luhansk no controladas por el Gobierno. Prohibición de los servicios en los sectores del transporte, las telecomunicaciones, la energía o la prospección, exploración y producción de petróleo, gas y recursos minerales, así como los servicios relacionados con las actividades turísticas en las zonas de las provincias ucranianas de Donetsk y Luhansk no controladas por el Gobierno.

Estatus: EN VIGOR

Documento normativo:

Reglamento (UE) 2022/263 del Consejo de 23 de febrero de 2022 relativo a medidas restrictivas en respuesta al reconocimiento de las zonas de las provincias ucranianas de Donetsk y Luhansk no controladas por el Gobierno y a la orden de entrada de fuerzas armadas rusas en dichas zonas

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.LI.2022.042.01.0077.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A042I%3ATOC>

Decisión (PESC) 2022/266 del Consejo de 23 de febrero de 2022 relativa a medidas restrictivas en respuesta al reconocimiento de las zonas de las provincias ucranianas de Donetsk y Luhansk no controladas por el Gobierno y a la orden de entrada de fuerzas armadas rusas en dichas zonas

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.LI.2022.042.01.0109.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A042I%3ATOC>

Entrada en vigor: 24 de febrero de 2022

Sanciones equivalentes de otros países:

Afectación: Limitada

SANCIONES CONTRA EL BANCO CENTRAL RUSO Y A LA DEUDA PÚBLICA RUSA

Medida: Prohibición de las operaciones directas o indirectas de compra o venta o de prestación de servicios de inversión o de asistencia en la emisión, o cualquier otra forma de negociación, en



relación con valores negociables e instrumentos del mercado monetario emitidos después del 9 de marzo de 2022 por Rusia y su Gobierno o por el Banco Central Ruso. Queda prohibido también celebrar un acuerdo, o ser parte en él, directa o indirectamente, cuyo fin sea otorgar nuevos préstamos o créditos a cualquier persona jurídica, entidad u organismo del Gobierno ruso después del 23 de febrero de 2022.

Estatus: EN VIGOR

Documento normativo:

Decisión (PESC) 2022/335 del Consejo de 28 de febrero de 2022 por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC del Consejo relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania:

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2022.057.01.0004.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A057%3ATOC

Reglamento (UE) 2022/262 del Consejo de 23 de febrero de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania: artículo 1.2) y artículo 5 bis del Reglamento (UE) 833/2014

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A32022R0262R%2801%29>

Entrada en vigor: 23 de febrero de 2022

Sanciones equivalentes de otros países: Reino Unido, Canadá, EE.UU.

Afectación: Limitación de las opciones de las autoridades rusas para contrarrestar las sanciones occidentales. Ha provocado una interrupción radical de la política liberalizadora de controles de cambios de los últimos años en Rusia: obligación de vender el 80% de las divisas de los exportadores, prohibición de sacar divisas para no residentes, etc. Estas medidas pueden afectar directamente a las empresas españolas establecidas en Rusia.

SANCIONES CONTRA EL FONDO RUSO DE INVERSIÓN DIRECTA (RDIF)

Medida: Prohibición de invertir o participar en proyectos cofinanciados por el Fondo Ruso de inversión Directa o contribuir de otro modo a tales proyectos.

Estatus: EN VIGOR

Documento normativo:

Reglamento (UE) 2022/345 del Consejo de 1 de marzo de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania: artículo 1.2) y artículo 2 sexies del Reglamento (UE) 833/2014

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2022.063.01.0001.01.ENG&toc=OJ%3AL%3A2022%3A063%3ATOC

Entrada en vigor: 2 de marzo de 2022

Sanciones equivalentes de otros países: EE.UU.

Afectación: Limitada. A largo plazo, imposibilidad de contar con este instrumento para inversiones en el país.



SANCIONES RELATIVAS A LA DESCONEXIÓN DEL SISTEMA SWIFT

Medida: Prohibición de prestar servicios especializados de mensajería financiera, utilizados para intercambiar datos financieros (SWIFT), a las siguientes entidades y sus filiales: Bank Otkritie, Novikombank, Promsvyazbank, Bank Rossiya, Sovcombank, VNESHECONOMBANK (VEB) y VTB BANK.

Estatus: APROBADO

Documento normativo:

Joint Statement on Further Restrictive Economic Measures:

<https://www.whitehouse.gov/briefing-room/statements-releases/2022/02/26/joint-statement-on-further-restrictive-economic-measures/>

Reglamento (UE) 2022/345 del Consejo de 1 de marzo de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania: artículo 1.3) y artículo Artículo 5 nonies del Reglamento 833/2014

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2022.063.01.0001.01.ENG&toc=OJ%3AL%3A2022%3A063%3ATOC

Entrada en vigor: 12 de marzo de 2022

Sanciones equivalentes de otros países: Reino Unido, Canadá, EE. UU.

Afectación: Desconexión parcial que afecte sólo a los bancos sancionados: efecto limitado. Desconexión total o extensa: disrupción duradera de los intercambios comerciales.

PROHIBICIÓN DE EXPORTAR EUROS

Medida: Prohibición de vender, suministrar, transferir o exportar billetes denominados en euros a Rusia o a cualquier persona jurídica, entidad u organismo en Rusia, incluidos el Gobierno y el Banco Central de Rusia, o para uso en Rusia. Excepciones: uso personal de las personas físicas que viajan a Rusia o de miembros de su familia directa que viajan con ellos, o fines oficiales de las misiones diplomáticas.

Estatus: EN VIGOR

Documento normativo:

Reglamento (UE) 2022/345 del Consejo de 1 de marzo de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania: artículo 1.3) y artículo 5 decies del Reglamento (UE) 833/2014

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2022.063.01.0001.01.ENG&toc=OJ%3AL%3A2022%3A063%3ATOC

Entrada en vigor: 2 de marzo de 2022

Sanciones equivalentes de otros países: EE.UU.



Afectación: Efectos disruptivos en la economía rusa, sobre todo al nivel de personas físicas y pymes, que conservan buena parte de sus ahorros en divisas.

SANCIONES CONTRA ENTIDADES FINANCIERAS

Medida: Se prohíben las operaciones directas o indirectas de compra o venta, prestación de servicios de inversión o de asistencia en la emisión, o cualquier otra forma de negociación, en relación con valores negociables o instrumentos del mercado o dinero similares con vencimiento a más de noventa días, emitidos después del 1 de agosto de 2014 y hasta el 12 de septiembre de 2014, o con vencimiento a más de treinta días, emitidos después del 12 de septiembre de 2014 y hasta el 12 de abril de 2022, o en relación con cualesquiera valores negociables e instrumentos del mercado del dinero similares emitidos después del 12 de abril de 2022 por SBERBANK, VTB BANK, GAZPROMBANK, VNESHECONOMBANK, ROSSELKHOZBANK (entidades del Anexo III). Se prohíben las operaciones directas o indirectas de compra o venta, prestación de servicios de inversión o de asistencia en la emisión, o cualquier otra forma de negociación, en relación con valores negociables e instrumentos del mercado del dinero emitidos después del 12 de abril de 2022 por Alfa Bank, Bank Otkritie, Bank Rossiya y Promsvyazbank (entidades del Anexo XII). Prohibición de celebrar un acuerdo, o ser parte en él, directa o indirectamente, cuyo fin sea otorgar nuevos préstamos o créditos después del 26 de febrero de 2022 con cualquiera de las entidades antes mencionadas (se exceptúan operaciones de exportación no prohibidas). Se incluye además en la lista de entidades sancionadas a VEB.RF, Bank Rossiya y Promsvyazbank (anexo I del Reglamento (UE) 269/2014).

Estatus: APROBADO

Documento normativo:

Reglamento (UE) 2022/328 del Consejo de 25 de febrero de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) 833/2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania: apartados 1, 2, 6 y 7 del artículo 5 del Reglamento 833/2014

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32022R0328>

Decisión (PESC) 2022/327 del Consejo de 25 de febrero de 2022 por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L.2022.048.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A048%3ATOC>

Reglamento de Ejecución (UE) 2022/260 del Consejo de 23 de febrero de 2022 por el que se aplica el Reglamento (UE) 269/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania: anexo I del Reglamento (UE) n.o 269/2014

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.LI.2022.042.01.0003.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A042I%3ATOC>

Entrada en vigor:

Sanciones equivalentes de otros países: Reino Unido, Canadá, EE.UU.



Afectación: Disrupción de la actividad de algunas instituciones financieras sistémicas rusas, como VEB. Efectos a largo plazo para la financiación de proyectos en Rusia. Posibles empresas y particulares afectados por cuentas en los bancos afectados.

SANCIONES FINANCIERAS CONTRA DETERMINADAS ENTIDADES DE LOS SECTORES DE ENERGÍA Y DEFENSA

Medida: Prohibición de las operaciones directas o indirectas de compra o venta, prestación de servicios de inversión o de asistencia en la emisión, o cualquier otra forma de negociación, en relación con valores negociables o instrumentos del mercado o dinero similares con vencimiento a más de treinta días, emitidos después del 12 de septiembre de 2014 y hasta el 12 de abril de 2022, o en relación con cualesquiera valores negociables e instrumentos del mercado del dinero similares emitidos después del 12 de abril de 2022 por las entidades del Anexo V (OPK OBORONPROM, UNITED AIRCRAFT CORPORATION y URALVAGONZAVOD) y del Anexo VI (ROSNEFT, TRANSNEFT y GAZPROM NEFT) del Reglamento 833/2014

Estatus: APROBADO

Documento normativo:

Reglamento (UE) 833/2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania: artículo 5.3

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02014R0833-20190709>

Entrada en vigor: 26 de febrero de 2022

Sanciones equivalentes de otros países: Reino Unido, Canadá, EE.UU.

Afectación: Limitada. Proyectos con esas empresas

PROHIBICIÓN DE INTERACCIÓN CON DETERMINADAS ENTIDADES DE LOS SECTORES DE ENERGÍA, DEFENSA Y TRANSPORTE

Medida: Prohibición de cualquier transacción con alguna de las entidades incluidas en el Anexo XIX del Reglamento 833/2014: OPK OBORONPROM, UNITED AIRCRAFT CORPORATION, URALVAGONZAVOD, ROSNEFT, TRANSNEFT, GAZPROM NEFT, ALMAZ-ANTEY, KAMAZ, ROSTEC (RUSSIAN TECHNOLOGIES STATE CORPORATION), JSC PO SEVMASH, SOVCOMFLOT, UNITED SHIPBUILDING CORPORATION. Excepciones: a) ejecución de contratos celebrados antes del 16 de marzo de 2022: hasta el 15 de mayo de 2022; b) transacciones necesarias para la compra, importación o transporte de combustibles fósiles, en particular carbón, petróleo y gas natural, así como titanio, cobre, níquel, paladio y mineral de hierro; c) transacciones relacionadas con proyectos energéticos fuera de Rusia en los que una entidad que figure en el anexo XIX sea accionista minoritario.

Estatus: EN VIGOR

Documento normativo:

Reglamento (UE) 2022/428 del Consejo de 15 de marzo de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que



desestabilizan la situación en Ucrania: artículo 1.9) y **artículo 5.bis bis del Reglamento 833/2014**

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.LI.2022.087.01.0013.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A087I%3ATOC>

Entrada en vigor: 16 de marzo de 2022

Sanciones equivalentes de otros países:

Afectación: Posible afectación a proyectos de empresas españolas exportadoras en los sectores de la energía y la construcción naval

RESTRICCIONES AL FLUJO DE CAPITAL RUSOS HACIA LA UE

Medida: Prohibición de aceptar depósitos de nacionales rusos o de personas físicas que residan en Rusia o de personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en ese país, si el valor total de los depósitos de la persona física o jurídica, entidad u organismo por entidad de crédito es superior a 100 000 EUR. La medida no se aplica a los nacionales de un Estado miembro ni a las personas físicas que dispongan de un permiso de residencia temporal o permanente en un Estado miembro. Tampoco se aplica a los depósitos que sean necesarios para el comercio transfronterizo no prohibido de productos y servicios entre la Unión y Rusia. Los Estados Miembros pueden establecer excepciones.

Estatus: EN VIGOR

Documento normativo:

Reglamento (UE) 2022/328 del Consejo de 25 de febrero de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) 833/2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (Art. 1.9) (artículos 5ter, 5quater, 5quinquies y 5octies del Reglamento (UE) 833/2014):

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L.2022.049.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A049%3ATOC>

Decisión (PESC) 2022/327 del Consejo de 25 de febrero de 2022 por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L.2022.048.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A048%3ATOC>

Entrada en vigor: 26 de febrero de 2022

Sanciones equivalentes de otros países: Reino Unido, Canadá, EE.UU.

Afectación: Efectos duraderos de España como destino de inversiones rusas

RESTRICCIONES A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON VALORES NEGOCIABLES

Medida: Prohibición a los depositarios de valores de la Unión de prestar cualquier servicio para los valores negociables emitidos después del 12 de abril de 2022 a cualquier nacional ruso o



persona física que resida en Rusia, o a cualquier persona jurídica. Prohibición de vender valores negociables denominados en euros emitidos después del 12 de abril de 2022 o participaciones en organismos de inversión colectiva que ofrezcan exposición a dichos valores, a cualquier nacional ruso o persona física que resida en Rusia o a cualquier persona jurídica. Se incluyen también los criptoactivos.

Estatus: EN VIGOR

Documento normativo:

Reglamento (UE) 2022/328 del Consejo de 25 de febrero de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) 833/2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (Art. 1.9) (artículos 5sexies y 5septies del Reglamento (UE) 833/2014)

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2022.049.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A049%3ATOC

Decisión (PESC) 2022/327 del Consejo de 25 de febrero de 2022 por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania:

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2022.048.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A048%3ATOC

Entrada en vigor: 26 de febrero de 2022

Sanciones equivalentes de otros países: Reino Unido, Canadá, EE.UU.

Afectación: Limitado.

SANCIONES RELATIVAS A LA AVIACIÓN E INDUSTRIA ESPACIAL

Medida: Prohibición de vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, productos y tecnología adecuados para su uso en la aviación o la industria espacial, sean originarios o no de la Unión. Prohibición de proporcionar seguros y reaseguros en relación con esos productos y tecnología. Prohibición de realizar actividades de revisión, reparación, inspección, sustitución, modificación o rectificación de defectos de una aeronave o componente, con excepción de la inspección prevuelo. Prohibición de prestar asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios. Hasta el 28 de marzo de 2022 se podrán ejecutar las obligaciones derivadas de los contratos celebrados antes del 26 de febrero de 2022.

Estatus: EN VIGOR

Documento normativo:

Reglamento (UE) 2022/328 del Consejo de 25 de febrero de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) 833/2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (artículo 1.6) (artículo 3quater del Reglamento 833/2014)

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2022.049.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A049%3ATOC



Decisión (PESC) 2022/327 del Consejo de 25 de febrero de 2022 por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania:

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2022.048.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A048%3ATOC

Entrada en vigor: 26 de febrero de 2022

Sanciones equivalentes de otros países: Reino Unido, EE.UU.

Afectación:

SANCIONES RELATIVAS A LOS VUELOS DE AEROLÍNEAS RUSAS

Medida: Prohibición de aterrizar en el territorio de la Unión Europea, despegar desde este o sobrevolarlo a las compañías aéreas rusas, las aeronaves matriculadas en Rusia y las aeronaves no matriculadas en Rusia pero que pertenezcan, sean fletadas o estén de otro modo bajo el control de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos rusos.

Estatus: EN VIGOR

Documento normativo: Reglamento (UE) 2022/334 del Consejo de 28 de febrero de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) 833/2014 del Consejo relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania: artículos 3 quinquies y 3 sexies del Reglamento 833/2014

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2022.057.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A057%3ATOC

Decisión (PESC) 2022/335 del Consejo de 28 de febrero de 2022 por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC del Consejo relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania:

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2022.057.01.0004.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A057%3ATOC

Entrada en vigor: 28 de febrero de 2022

Sanciones equivalentes de otros países: Reino Unido, Canadá

Afectación: Vuelos de AEROFLOT, S7 a España. Comunicación aérea con España sólo posible mediante un rodeo por Estambul, Qatar, etc.

PROHIBICIÓN DE EXPORTACIÓN DE BIENES DE DOBLE USO O MILITAR

Medida: Prohibición de exportación de todos los productos y tecnología de doble uso indicados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo. Se prohíbe también la asistencia técnica, los servicios de intermediación la financiación o asistencia financiera en relación con dichos productos. Se prohíbe asimismo vender, suministrar, transferir o exportar directa o indirectamente productos y tecnología que puedan contribuir a la mejora



militar y tecnológica de Rusia, o al desarrollo del sector de la defensa y la seguridad. Excepciones: fines humanitarios, médicos o farmacéuticos, software (sometidos a declaración de exportación), ciberseguridad, uso personal personas físicas (sin declaración), seguridad marítima, mantenimiento, el retratamiento de combustible y la seguridad de las capacidades nucleares civiles, redes civiles de telecomunicaciones, servicios de Internet (sometidos a autorización). Se permiten también excepciones para obligaciones relacionadas con contratos celebrados antes del 26 de febrero de 2022.

Estatus: EN VIGOR

Documento normativo:

Reglamento (UE) 2022/328 del Consejo de 25 de febrero de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) 833/2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (artículo 1.2) (artículos 2, 2bis, 2ter, 2quater, 2quiquies y 2sexies del Reglamento 833/2014)

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2022.049.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A049%3ATOC

Decisión (PESC) 2022/327 del Consejo de 25 de febrero de 2022 por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania:

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2022.048.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A048%3ATOC

Entrada en vigor: 26 de febrero de 2022

Sanciones equivalentes de otros países: Reino Unido, Corea, Singapur, EE.UU.

Afectación:

PROHIBICIÓN DE INVERSIONES EN EL SECTOR ENERGÉTICO RUSO

Medida: Prohibición de crear empresas conjuntas o de ampliar la participación existente en cualquier entidad que opere en el sector de la energía en Rusia. Se prohíbe también conceder o formar parte de cualquier acuerdo para conceder cualquier nuevo préstamo o crédito o proporcionar de otro modo financiación, incluido capital propio, a cualquier entidad que opere en el sector de la energía en Rusia. Dentro de estas prohibiciones entrarían la exploración, producción, distribución en Rusia o la extracción de petróleo crudo, gas natural o combustibles fósiles sólidos, el refinado de combustibles, la licuefacción de gas natural o la regasificación, así como la generación de electricidad.

Estatus: EN VIGOR

Documento normativo:

Reglamento (UE) 2022/428 del Consejo de 15 de marzo de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania: artículo 1.6) y **artículo 3 bis del Reglamento 833/2014**

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.LI.2022.087.01.0013.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A087I%3ATOC>



Entrada en vigor: 16 de marzo de 2022

Sanciones equivalentes de otros países:

Afectación: Afectación limitada a empresas españolas

PROHIBICIÓN DE EXPORTACIÓN DE TECNOLOGÍAS PARA EL SECTOR ENERGÉTICO

Medida: Prohibición de la venta, suministro, transferencia o exportación y financiación de tecnologías y equipos incluidos en el Anexo II del Reglamento 833/2014. Se prohíbe también prestar asistencia técnica, servicios de intermediación, etc. Excepciones: a) el transporte de combustibles fósiles, en particular carbón, petróleo y gas natural, desde o a través de Rusia a la Unión; b) ejecución (hasta el 17 de septiembre de 2022) de una obligación derivada de un contrato celebrado antes del 16 de marzo de 2022.

Estatus: EN VIGOR

Documento normativo:

Reglamento (UE) 2022/428 del Consejo de 15 de marzo de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania: artículo 1.5) y **artículo 3 del Reglamento 833/2014**

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=urisrv%3AOJ.LI.2022.087.01.0013.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A087I%3ATOC>

Entrada en vigor: 16 de marzo de 2022

Sanciones equivalentes de otros países: EE.UU.

Afectación: Desde marzo de 2022 se extiende a prácticamente todo el sector energético ruso las prohibiciones de exportación del Anexo II; antes estaban restringidas a explotaciones de petróleo y sólo en lo referente a tecnologías para la prospección y producción en aguas profundas, la prospección y producción en el Ártico o los proyectos relacionados con el petróleo de esquisto. Afectación mucho más extensa a empresas exportadoras españolas.

PROHIBICIÓN DE EXPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA PARA REFINADO DE PETRÓLEO

Medida: Prohibición de exportación de productos y tecnología adecuados para su uso en el refinado de petróleo, sean originarios o no de la Unión. Se prohíbe también prestar asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios de mantenimiento, así como asistencia financiera relacionada con la venta o exportación. Hasta el 27 de mayo de 2022 es posible ejecutar las obligaciones relacionadas con los contratos celebrados antes del 26 de febrero de 2022.

Estatus: EN VIGOR

Documento normativo:

Reglamento (UE) 2022/328 del Consejo de 25 de febrero de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) 833/2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania: artículo 1.6) y artículo 3 ter del Reglamento 833/2014



https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2022.049.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A049%3ATOC

Decisión (PESC) 2022/327 del Consejo de 25 de febrero de 2022 por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania:

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2022.048.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A048%3ATOC

Entrada en vigor: 26 de febrero de 2022

Sanciones equivalentes de otros países: Reino Unido

Afectación:

PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS

Medida: Prohibición de importar, comprar, transportar productos siderúrgicos de Rusia (enumerados en el anexo XVII del Reglamento 833/2014). Se prohíbe asimismo proporcionar asistencia técnica, servicios de intermediación, financiación o asistencia financiera. Estas prohibiciones no se aplicarán a la ejecución hasta el 17 de junio de 2022 de contratos celebrados antes del 16 de marzo de 2022.

Estatus: EN VIGOR

Documento normativo:

Reglamento (UE) 2022/428 del Consejo de 15 de marzo de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania: artículo 1.8) y **artículo 3 octies del Reglamento 833/2014**

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.LI.2022.087.01.0013.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A087%3ATOC>

Entrada en vigor: 16 de marzo de 2022

Sanciones equivalentes de otros países:

Afectación:

PROHIBICIÓN DE EXPORTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE NAVEGACIÓN MARÍTIMA

Medida: Prohibición de vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, los productos y tecnología de navegación marítima enumerados en el anexo XVI, sean originarios o no de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Rusia, para su utilización en Rusia o para la instalación a bordo de un buque que enarbole pabellón ruso. Se prohíbe también la asistencia técnica y la financiación relacionadas con estos productos y tecnologías.

Estatus: EN VIGOR



Documento normativo:

Reglamento (UE) 2022/394 del Consejo de 9 de marzo de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania: artículo 1.4) y artículo 3 septies y Anexo XVI del Reglamento 833/2014

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L.2022.081.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A081%3ATOC>

Entrada en vigor: 10 de marzo de 2022

Sanciones equivalentes de otros países: Reino Unido

Afectación: Empresas del sector naval español.

PROHIBICIÓN DE EXPORTACIÓN DE ARTÍCULOS DE LUJO

Medida: Prohibición de vender, suministrar, transferir o exportar artículos de lujo (enumerados en el anexo XVIII del Reglamento 833/2014), a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Rusia o para su uso en Rusia. Se aplica a artículos cuyo valor sea superior a 300 EUR por artículo, salvo que se especifique otra cosa en el anexo.

Estatus: EN VIGOR

Documento normativo:

Reglamento (UE) 2022/428 del Consejo de 15 de marzo de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania: artículo 1.8) y **artículo 3 nonies y Anexo XVIII del Reglamento 833/2014**

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.LI.2022.087.01.0013.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A087%3ATOC>

Entrada en vigor: 16 de marzo de 2022

Sanciones equivalentes de otros países: EE.UU.

Afectación: Innumerables empresas españolas exportadoras

PROHIBICIÓN DE FINANCIACIÓN PÚBLICA AL COMERCIO O INVERSIÓN CON RUSIA

Medida: Prohibición de proporcionar financiación o asistencia financiera públicas para la inversión o el comercio con Rusia. Esta prohibición no se aplicará a los compromisos vinculantes de financiación o de asistencia financiera establecidos antes del 26 de febrero de 2022, ni a las pymes cuando el importe no sea superior a los 10 millones de euros. Tampoco se aplica a la financiación del comercio de alimentos, o para fines agrícolas, médicos o humanitarios.

Estatus: EN VIGOR

Documento normativo:



Reglamento (UE) 2022/328 del Consejo de 25 de febrero de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) 833/2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania: artículo 1.4) y artículo 2 sexies del Reglamento 833/2014

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2022.049.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A049%3ATOC

Decisión (PESC) 2022/327 del Consejo de 25 de febrero de 2022 por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania:

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2022.048.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A048%3ATOC

Entrada en vigor: 26 de febrero de 2022

Sanciones equivalentes de otros países: Reino Unido

Afectación: COFIDES, CESCE

PROHIBICIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CALIFICACIÓN CREDITICIA

Medida: Prohibición de prestar servicios de calificación crediticia a cualquier nacional ruso o persona física residente en Rusia o a cualquier persona jurídica, entidad u organismo establecido en Rusia. La prohibición aplica a partir del 15 de abril de 2022.

Estatus: APROBADA

Documento normativo:

Reglamento (UE) 2022/428 del Consejo de 15 de marzo de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania: artículo 1.10) y **artículo 5 undecies del Reglamento 833/2014**

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.LI.2022.087.01.0013.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A087%3ATOC>

Entrada en vigor: 15 de abril de 2022

Sanciones equivalentes de otros países:

Afectación:

SUSPENSIÓN PARCIAL DEL ACUERDO DE FACILITACIÓN DE VISADOS

Medida: Suspensión de la aplicación de determinadas disposiciones del *Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia sobre la facilitación de la expedición de visados a los ciudadanos de la Unión Europea y la Federación de Rusia* que prevén facilidades para determinadas categorías de ciudadanos de la Federación de Rusia que soliciten un visado para estancias de corta duración, a saber, los miembros de delegaciones oficiales de la Federación de Rusia, los miembros de los gobiernos y parlamentos nacionales y regionales de la Federación de



Rusia, del Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia y del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, en el ejercicio de sus funciones, los ciudadanos de la Federación de Rusia que se hallen en posesión de un pasaporte diplomático válido y los hombres y mujeres de negocios y los representantes de organizaciones empresariales.

Estatus: EN VIGOR

Documento normativo:

Decisión (UE) 2022/333 del Consejo de 25 de febrero de 2022 sobre la suspensión parcial de la aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia sobre la facilitación de la expedición de visados a los ciudadanos de la Unión Europea y la Federación de Rusia

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.L_.2022.054.01.0001.01.SPA&toc=OJ%3AL%3A2022%3A054%3ATOC

Entrada en vigor: 28 de febrero de 2022

Sanciones equivalentes de otros países:

Afectación: Efectos duraderos en las comunicaciones, viajes y encuentros de negocios entre empresarios españoles y rusos.

VERSIÓN CONSOLIDADA DEL REGLAMENTO 833/2014

REGLAMENTO (UE) No 833/2014 DEL CONSEJO de 31 de julio de 2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) “productos y tecnología de doble uso”: los productos que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo*;
- b) “autoridades competentes”: las autoridades competentes de los Estados miembros indicadas en las páginas web que figuran en el anexo I;
- c) “asistencia técnica”: cualquier apoyo técnico vinculado con reparaciones, desarrollo, fabricación, montaje, pruebas, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico, y que pueda prestarse en forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados o servicios de consulta; esta asistencia incluye la prestada verbalmente;
- d) “servicios de intermediación”:
 - i) la negociación o la organización de transacciones destinadas a la compra, la venta o el suministro de productos y tecnología, o de servicios financieros o técnicos, incluso procedentes de un tercer país a cualquier otro tercer país, o



- ii) ii) la venta o la compra de productos y tecnología, o de servicios financieros o técnicos, incluso en caso de que se encuentren en terceros países para su traslado a otro tercer país;
- e) “servicios de inversión”: los siguientes servicios y actividades:
 - i) recepción y transmisión de órdenes en relación con uno o más instrumentos financieros;
 - ii) ejecución de órdenes en nombre de clientes;
 - iii) negociación por cuenta propia;
 - iv) gestión de cartera;
 - v) asesoramiento en materia de inversión;
 - vi) aseguramiento o colocación de instrumentos financieros basados en un compromiso firme;
 - vii) colocación de instrumentos financieros no basada en un compromiso firme;
 - viii) cualquier servicio relacionado con la admisión a cotización en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación;
- f) “valores negociables”: las siguientes categorías de valores, también en forma de criptoactivos, que sean negociables en el mercado de capitales, a excepción de los instrumentos de pago:
 - i. acciones de sociedades y otros valores equiparables a las acciones de sociedades, asociaciones u otras entidades, y certificados de depósito representativos de acciones;
 - ii. bonos y obligaciones u otras formas de deuda titulizada, incluidos los certificados de depósito representativos de tales valores;
 - iii. any other securities giving the right to acquire or sell any such transferable securities or giving rise to a cash settlement determined by reference to transferable securities.
- g) “instrumentos del mercado monetario”: las categorías de instrumentos que se negocian habitualmente en el mercado monetario, como letras del Tesoro, certificados de depósito y efectos comerciales, excluidos los instrumentos de pago;
- h) “entidad de crédito”: toda empresa cuya actividad consista en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y conceder créditos por cuenta propia;
- i) “territorio de la Unión”: los territorios de los Estados miembros, incluido su espacio aéreo, a los que se aplique el Tratado y en las condiciones establecidas en el mismo;
- j) “depositario central de valores”: persona jurídica conforme a la definición del artículo 2, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo**;
- k) “depósito”: cualquier saldo acreedor que proceda de fondos que se hayan mantenido en cuenta o de situaciones transitorias generadas por operaciones bancarias normales y que una entidad de crédito tenga obligación de restituir en las condiciones legales y contractuales aplicables, inclusive los depósitos a plazo fijo y los depósitos de ahorro, pero excluido el saldo acreedor cuando concurra alguna de las condiciones siguientes:



- i. su existencia solo pueda probarse mediante un instrumento financiero tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo***, a no ser que se trate de un producto de ahorro representado por un certificado de depósito emitido a nombre de una determinada persona y que exista en un Estado miembro a fecha de 2 de julio de 2014;
 - ii. si el principal no es reembolsable por su valor nominal;
 - iii. si el principal solo es reembolsable por su valor nominal con una garantía o acuerdo especial de la entidad de crédito o de un tercero;
- l) “régimen de ciudadanía para inversores” (o “pasaportes dorados”): procedimientos establecidos por un Estado miembro que permiten a los nacionales de terceros países adquirir su nacionalidad a cambio de unos pagos y unas inversiones predeterminados;
- m) “programas de residencia para inversores” (o “visados dorados”): procedimientos establecidos por un Estado miembro que permiten a los nacionales de terceros países conseguir un permiso de residencia en un Estado miembro a cambio de unos pagos y unas inversiones predeterminados;
- n) “centro de negociación”: tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 24, de la Directiva 2014/65/UE, este término se refiere a un mercado regulado, un sistema multilateral de negociación (SMN) o un sistema organizado de contratación (SOC);
- o) “financiación o asistencia financiera”: cualquier acción, independientemente del medio elegido, por la que la persona, entidad u organismo en cuestión, condicional o incondicionalmente, desembolse o se comprometa a desembolsar sus propios fondos o recursos económicos, en particular, pero no exclusivamente, subvenciones, préstamos, garantías, cauciones, obligaciones, cartas de crédito, créditos de proveedores, créditos de compradores, anticipos a la importación o a la exportación, y todo tipo de seguros y reaseguros, incluidos los seguros de crédito a la exportación; el pago, así como los términos y las condiciones de pago del precio convenido por un producto o un servicio, en consonancia con las prácticas comerciales habituales, no constituyen financiación o asistencia financiera;
- p) “país socio”: país que aplica un conjunto de medidas de control de las exportaciones sustancialmente equivalentes a las establecidas en el presente Reglamento y que figura en el anexo VIII;
- q) “dispositivos de comunicación de consumo”: dispositivos utilizados por particulares, como ordenadores personales y periféricos (que incluyen los discos duros y las impresoras), teléfonos móviles, televisores inteligentes, dispositivos de memoria (memorias USB) y programas informáticos (software) de consumo para todos estos artículos
- s) “calificación crediticia”: un dictamen acerca de la solvencia de una entidad, una deuda u obligación financiera, una obligación, una acción preferente u otro instrumento financiero, o de un emisor de tal deuda u obligación financiera, obligación, acción preferente u otro instrumento financiero, emitido utilizando un sistema establecido y definido de clasificación de las categorías de calificación;



t) “actividades de calificación crediticia”: el análisis de datos e información y la evaluación, aprobación, emisión y revisión de las calificaciones crediticias;

u) “sector de la energía”: sector que abarca las siguientes actividades, con excepción de las actividades relacionadas con la energía nuclear civil:

- i) la exploración, producción, distribución en Rusia o la extracción de petróleo crudo, gas natural o combustibles fósiles sólidos, el refinado de combustibles, la licuefacción de gas natural o la regasificación;
- ii) la fabricación o distribución en Rusia de productos de combustibles fósiles sólidos, productos petrolíferos refinados o gas, o
- iii) la construcción de instalaciones, la instalación de equipamiento o la prestación de servicios, equipos o tecnología para actividades relacionadas con la generación de electricidad o la producción de electricidad.».

Artículo 2

1. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, productos y tecnología de doble uso, sean originarios o no de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Rusia o para su utilización en ese país.
2. Queda prohibido:
 - a) prestar asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios en relación con los productos y tecnología mencionados en el apartado 1 y con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de dichos productos y tecnología, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Rusia, o para su utilización en ese país;
 - b) proporcionar financiación o asistencia financiera en relación con los productos y tecnología mencionados en el apartado 1 para cualquier operación de venta, suministro, transferencia o exportación de dichos productos y tecnología, o para prestar asistencia técnica conexa, servicios de intermediación u otros servicios, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Rusia, o para su utilización en ese país.
3. Sin perjuicio de los requisitos de autorización en virtud del Reglamento (UE) 2021/821, las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo no se aplicarán a la venta, suministro, transferencia o exportación de productos y tecnología de doble uso o a la prestación de asistencia técnica o financiera conexas, para un uso no militar y para un usuario final no militar, que estén destinados a:
 - a) fines humanitarios, emergencias sanitarias, la urgente prevención o mitigación de un acaecimiento que pueda tener una repercusión grave e importante en la salud y seguridad humanas o en el medio ambiente, o como respuesta a catástrofes naturales;
 - b) fines médicos o farmacéuticos;



- c) la exportación temporal de productos para su uso en medios informativos;
- d) actualizaciones de programas informáticos (software);
- e) su uso como dispositivos de comunicación de consumo;
- f) garantizar la ciberseguridad y la seguridad de la información de las personas físicas y jurídicas, las entidades y los organismos sitos en Rusia, excepto su gobierno y las empresas controladas directa o indirectamente por estos, o g) al uso personal de las personas físicas que viajan a Rusia o de sus familiares más cercanos que viajan con ellos, y que se limitan a efectos personales, efectos domésticos, vehículos o herramientas profesionales propiedad de dichas personas físicas y que no están destinados a la venta.

Con excepción de las letras f) y g) anteriores, el exportador declarará en la declaración aduanera que los productos están siendo exportados con arreglo a la excepción pertinente establecida en el presente apartado y notificará a la autoridad competente del Estado miembro en el que el exportador resida o esté establecido el primer uso de la excepción pertinente en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que tuvo lugar la primera exportación.

- 4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, y sin perjuicio de los requisitos de autorización en virtud del Reglamento (UE) 2021/821, las autoridades competentes podrán autorizar la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de productos y tecnología de doble uso o la prestación de asistencia técnica o financiera conexas para un uso no militar y un usuario final no militar, tras haber determinado que dichos productos o tecnología o la asistencia técnica o financiera conexas:
 - a) están destinados a la cooperación entre la Unión, los gobiernos de los Estados miembros y el gobierno de Rusia en asuntos puramente civiles;
 - b) están destinados a la cooperación intergubernamental en programas espaciales;
 - c) están destinados a la explotación, el mantenimiento, el retratamiento de combustible y la seguridad de las capacidades nucleares civiles, así como a la cooperación nuclear civil, en particular en el ámbito de la investigación y el desarrollo;
 - d) están destinados a la seguridad marítima;
 - e) están destinados a redes civiles de telecomunicaciones, incluida la prestación de servicios de Internet;
 - f) están destinados al uso exclusivo de entidades que sean propiedad o estén controladas individual o conjuntamente por una persona jurídica, entidad u organismo que esté establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro o de un país socio;
 - g) están destinados a las representaciones diplomáticas de la Unión, los Estados miembros y los países socios, incluidas las delegaciones, las embajadas y las misiones diplomáticas.
- 5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, y sin perjuicio de los requisitos de autorización en virtud del Reglamento (UE) 2021/821, las autoridades competentes podrán autorizar la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de productos y tecnología de doble uso o la prestación de asistencia técnica o financiera conexas para un uso no militar y un usuario final no militar, tras haber determinado que dichos productos o tecnología o la asistencia técnica o financiera conexas constituyen



obligaciones en virtud de contratos celebrados antes del 26 de febrero de 2022 o de contratos accesorios necesarios para la ejecución de tales contratos, a condición de que la autorización se solicite antes del 1 de mayo de 2022.

6. Todas las autorizaciones exigidas en virtud del presente artículo serán concedidas por las autoridades competentes de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) 2021/821, que se aplicará mutatis mutandis. La autorización será válida en toda la Unión.
7. A la hora de decidir sobre las solicitudes de autorización a las que se hace referencia en los apartados 4 y 5, las autoridades competentes no concederán autorizaciones si tienen motivos fundados para creer que:
 - i. el usuario final puede ser militar o una persona física o jurídica, entidad u organismo que figura en el anexo IV o que el uso final de los productos puede tener carácter militar, o
 - ii. la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de los productos y la tecnología a que se refiere el apartado 1 o la prestación de la asistencia técnica o financiera conexa están destinados a la aviación o la industria espacial.
 - iii. la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de los productos y tecnología a que se refiere el apartado 1 o la prestación de asistencia técnica o financiera conexa estén destinados al sector de la energía, a menos que dicha venta, suministro, transferencia o exportación o asistencia técnica o financiera conexa estén permitidos en virtud de las excepciones a que se refiere el artículo 3, apartados 3 a 6.
8. Las autoridades competentes podrán anular, suspender, modificar o revocar una autorización que hayan concedido de conformidad con los apartados 4 y 5 si consideran que dicha anulación, suspensión, modificación o revocación es necesaria para la ejecución efectiva del presente Reglamento.

Artículo 2 bis

1. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar directa o indirectamente los productos y la tecnología que puedan contribuir a la mejora militar y tecnológica de Rusia, o al desarrollo del sector de la defensa y la seguridad, que figuran en el anexo VII, sean originarios o no de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo situados en Rusia o para su utilización en ese país.
2. Queda prohibido:
 - a) prestar asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios en relación con los productos y tecnología mencionados en el apartado 1 y con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de dichos productos y tecnología, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo situados en Rusia, o para su utilización en ese país;



- b) proporcionar financiación o asistencia financiera en relación con los productos y tecnología mencionados en el apartado 1 para cualquier operación de venta, suministro, transferencia o exportación de dichos productos y tecnología, o para prestar asistencia técnica conexa, servicios de intermediación u otros servicios, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Rusia, o para su utilización en ese país.
- 3. Las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a la venta, suministro, transferencia o exportación de productos y tecnología mencionados en el apartado 1 o a la prestación de asistencia técnica o financiera conexas, para un uso no militar y para un usuario final no militar, que estén destinados a:
 - a) fines humanitarios, emergencias sanitarias, la urgente prevención o mitigación de un acaecimiento que pueda tener una repercusión grave e importante en la salud y seguridad humanas o en el medio ambiente, o como respuesta a catástrofes naturales;
 - b) fines médicos o farmacéuticos;
 - c) la exportación temporal de productos para su uso en medios informativos;
 - d) actualizaciones de programas informáticos (software);
 - e) su uso como dispositivos de comunicación de consumo;
 - f) garantizar la ciberseguridad y la seguridad de la información de las personas físicas y jurídicas, las entidades y los organismos sitos en Rusia, excepto su gobierno y las empresas controladas directa o indirectamente por estos, o
 - g) al uso personal de las personas físicas que viajan a Rusia o de sus familiares más cercanos que viajan con ellos, y que se limitan a efectos personales, efectos domésticos, vehículos o herramientas profesionales propiedad de dichas personas físicas y que no están destinados a la venta.

Con excepción de las letras f) y g) del presente apartado, el exportador declarará en la declaración aduanera que los productos están siendo exportados con arreglo a la excepción pertinente establecida en el presente apartado y notificará a la autoridad competente del Estado miembro en el que el exportador resida o esté establecido el primer uso de la excepción pertinente en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que tuvo lugar la primera exportación.

- 4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las autoridades competentes podrán autorizar la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de productos y tecnología mencionados en el apartado 1 o la prestación de asistencia técnica o financiera conexas para un uso no militar y un usuario final no militar, tras haber determinado que dichos productos o tecnología o la asistencia técnica o financiera conexas:
 - i. están destinados a la cooperación entre la Unión, los gobiernos de los Estados miembros y el gobierno de Rusia en asuntos puramente civiles;
 - ii. están destinados a la cooperación intergubernamental en programas espaciales;
 - iii. están destinados a la explotación, el mantenimiento, el retratamiento de combustible y la seguridad de las capacidades nucleares civiles, así como a la cooperación nuclear civil, en particular en el ámbito de la investigación y el desarrollo;



- iv. están destinados a la seguridad marítima;
 - v. están destinados a redes civiles de telecomunicaciones, incluida la prestación de servicios de Internet;
 - vi. están destinados al uso exclusivo de entidades que sean propiedad o estén controladas individual o conjuntamente por una persona jurídica, entidad u organismo que esté establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro o de un país socio, o
 - vii. están destinados a las representaciones diplomáticas de la Unión, los Estados miembros y los países socios, incluidas las delegaciones, las embajadas y las misiones diplomáticas.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las autoridades competentes podrán autorizar la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de productos y tecnología mencionados en el apartado 1 o la prestación de asistencia técnica o financiera conexas para un uso no militar y un usuario final no militar, tras haber determinado que dichos productos o tecnología o la asistencia técnica o financiera conexas constituyen obligaciones en virtud de contratos celebrados antes del 26 de febrero de 2022, o de contratos accesorios necesarios para la ejecución de tales contratos, a condición de que la autorización se solicite antes del 1 de mayo de 2022.
6. Todas las autorizaciones exigidas en virtud del presente artículo serán concedidas por las autoridades competentes de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) 2021/821, que se aplicará mutatis mutandis. La autorización será válida en toda la Unión.
7. A la hora de decidir sobre las solicitudes de autorización a las que se hace referencia en los apartados 4 y 5, las autoridades competentes no concederán autorizaciones si tienen motivos fundados para creer que:
- i. el usuario final puede ser militar o una persona física o jurídica, entidad u organismo que figura en el anexo IV o que el uso final de los productos puede tener carácter militar, o
 - ii. la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de los productos y la tecnología a que se refiere el apartado 1 o la prestación de la asistencia técnica o financiera conexas están destinados a la aviación o la industria espacial.
 - iii. la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de los productos y tecnología a que se refiere el apartado 1 o la prestación de asistencia técnica o financiera conexas estén destinados al sector de la energía, a menos que dicha venta, suministro, transferencia o exportación o asistencia técnica o financiera conexas estén permitidos en virtud de las excepciones a que se refiere el artículo 3, apartados 3 a 6.
8. Las autoridades competentes podrán anular, suspender, modificar o revocar una autorización que hayan concedido de conformidad con los apartados 4 y 5 si consideran que dicha anulación, suspensión, modificación o revocación es necesaria para la ejecución efectiva del presente Reglamento.

Artículo 2 ter



1. Por lo que respecta a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo IV, no obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartados 1 y 2, y en el artículo 2 bis, apartados 1 y 2, y sin perjuicio de los requisitos de autorización con arreglo al Reglamento (UE) 2021/821, las autoridades competentes únicamente podrán autorizar la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de productos y tecnología de doble uso y productos y tecnología enumerados en el anexo VII o la prestación de asistencia técnica o financiera conexa, tras haber determinado que:
 - a) tales productos o tecnología o la asistencia técnica o financiera conexa son necesarios para la urgente prevención o mitigación de un acaecimiento que pueda tener una repercusión grave e importante en la salud y seguridad humanas o en el medio ambiente, o
 - b) tales productos o tecnología o la asistencia técnica o financiera conexa constituyen obligaciones en virtud de contratos celebrados antes del 26 de febrero de 2022, o de contratos accesorios necesarios para la ejecución de tales contratos, a condición de que la autorización se solicite antes del 1 de mayo de 2022.
2. Todas las autorizaciones exigidas en virtud del presente artículo serán concedidas por las autoridades competentes del Estado miembro de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) 2021/821, que se aplicará mutatis mutandis. La autorización será válida en toda la Unión.
3. Las autoridades competentes podrán anular, suspender, modificar o revocar una autorización que hayan concedido de conformidad con el apartado 1 si consideran que dicha anulación, suspensión, modificación o revocación es necesaria para la ejecución efectiva del presente Reglamento.

Artículo 2 quater

1. La notificación a la autoridad competente a que se refieren el artículo 2, apartado 3, y el artículo 2 bis, apartado 3, se presentará por medios electrónicos, siempre que sea posible, en formularios que contengan al menos todos los elementos de los modelos que figuran en el anexo IX y en el orden previsto en ellos.
2. Todas las autorizaciones a que se refieren los artículos 2, 2 bis y 2 ter se presentarán por medios electrónicos, siempre que sea posible, en formularios que contengan al menos todos los elementos de los modelos que figuran en el anexo IX y en el orden previsto en ellos.

Artículo 2 quinquies

1. Las autoridades competentes intercambiarán sin demora con los demás Estados miembros y la Comisión información sobre las autorizaciones concedidas y las denegaciones emitidas de conformidad con los artículos 2, 2 bis y 2 ter. El intercambio



de información se realizará a través del sistema electrónico a que se refiere el artículo 23, apartado 6, del Reglamento (UE) 2021/821.

2. La información recibida en aplicación del presente artículo solo podrá utilizarse para el fin para el que haya sido solicitada, incluidos los intercambios de información mencionados en el apartado 4.

Los Estados miembros y la Comisión velarán por la protección de la información confidencial obtenida en aplicación del presente artículo de conformidad con el Derecho de la Unión y el Derecho nacional respectivo.

Los Estados miembros y la Comisión velarán por que la información clasificada que se haya facilitado o intercambiado con arreglo al presente artículo no sufra una reducción del grado de clasificación o la desclasificación sin el consentimiento previo por escrito del originador.

3. Antes de conceder una autorización con arreglo los artículos 2, 2 bis y 2 ter para una operación fundamentalmente idéntica a otra objeto de una denegación que siga estando vigente, emitida por otro u otros Estados miembros, todo Estado miembro deberá consultar primero al Estado o Estados miembros que hayan emitido las denegaciones. Si, una vez efectuadas dichas consultas, el Estado miembro de que se trate decide conceder una autorización, informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión y facilitará toda la información pertinente para explicar su decisión.

3bis. Cuando un Estado miembro conceda una autorización de conformidad con el artículo 2, apartado 4, letra d), el artículo 2 bis, apartado 4, letra d), y el artículo 3 septies, apartado 4, para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de productos y tecnología destinados a la seguridad marítima, informará a los demás Estados miembros y a la Comisión en un plazo de dos semanas a partir de la autorización.

4. La Comisión, en consulta con los Estados miembros, intercambiará, en aquellos casos en que proceda, información con los países socios, con el fin de reforzar la eficacia de las medidas de control de las exportaciones contempladas en el presente Reglamento y la aplicación coherente de las medidas de control de las exportaciones puestas en práctica por los países socios.

Artículo 2 sexies

1. Queda prohibido proporcionar financiación o asistencia financiera públicas para el comercio con Rusia o la inversión en ese país.
2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará:
 - a) a los compromisos vinculantes de financiación o de asistencia financiera establecidos antes del 26 de febrero de 2022;
 - b) al suministro de financiación o asistencia financiera públicas por un importe máximo de 10 000 000 EUR por proyecto en beneficio de las pequeñas y medianas empresas establecidas en la Unión, o



- c) al suministro de financiación o asistencia financiera públicas para el comercio de alimentos, o para fines agrícolas, médicos o humanitarios.
- 3. Queda prohibido invertir o participar en proyectos cofinanciados por el Fondo Ruso de Inversión Directa o contribuir de otro modo a tales proyectos.
- 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, las autoridades competentes podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, una participación en la inversión en a proyectos cofinanciados por el Fondo Ruso de Inversión Directa o una contribución a tales proyectos, tras haber determinado que la participación en la inversión o la contribución son debidas en virtud de contratos celebrados antes del 2 de marzo de 2022 o de contratos accesorios necesarios para la ejecución de tales contratos.

Artículo 3

- 1. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, los productos o la tecnología enumerados en el anexo II, independientemente de que procedan o no de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Rusia, incluida su zona económica exclusiva y su plataforma continental, o para su uso en Rusia, incluida su zona económica exclusiva y su plataforma continental.
- 2. Queda prohibido:
 - a) prestar asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios en relación con los productos y tecnología a que se refiere el apartado 1, y con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de dichos productos y tecnología, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Rusia, o para su uso en Rusia;
 - b) proporcionar financiación o asistencia financiera en relación con los productos y tecnología a que se refiere el apartado 1, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de dichos productos, o para la prestación de asistencia técnica conexa, servicios de intermediación u otros servicios, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Rusia, o para su uso en Rusia.
- 3. Las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a la venta, suministro, transferencia o exportación de productos o tecnología ni a la prestación de asistencia técnica o financiera necesarios para:
 - a) el transporte de combustibles fósiles, en particular carbón, petróleo y gas natural, desde o a través de Rusia a la Unión, o
 - b) la prevención o mitigación urgentes de un acontecimiento que pueda tener una repercusión grave e importante en la salud y seguridad humanas o en el medio ambiente.



4. Las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a la ejecución hasta el 17 de septiembre de 2022 de una obligación derivada de un contrato celebrado antes del 16 de marzo de 2022, o contratos accesorios necesarios para la ejecución de dicho contrato, siempre que la autoridad competente haya sido informada con al menos cinco días hábiles de antelación.
5. Las prohibiciones establecidas en el apartado 2 no se aplicarán a la cobertura de seguro o reaseguro a cualquier persona jurídica, entidad u organismo establecidos o constituidos con arreglo al Derecho de un Estado miembro con respecto a sus actividades fuera del sector de la energía en Rusia.
6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las autoridades competentes podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, la venta, suministro, transferencia o exportación y la prestación de asistencia técnica o financiera, tras haber determinado que:
 - a) es necesario para garantizar el suministro esencial de energía en la Unión, o
 - b) se destina al uso exclusivo de entidades que sean propiedad o estén bajo el control exclusivo o conjunto de una persona jurídica, entidad u organismo establecidos o constituidos con arreglo al Derecho de un Estado miembro.
7. El Estado miembro o Estados miembros de que se trate informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida con arreglo al apartado 6 en el plazo de dos semanas a partir de la autorización.

Artículo 3 bis

1. Queda prohibido:
 - a) adquirir cualquier participación nueva o ampliar cualquier participación existente en cualquier persona jurídica, entidad u organismo que esté establecido o constituido con arreglo al Derecho de Rusia o de cualquier otro tercer país y que opere en el sector de la energía en Rusia;
 - b) conceder o formar parte de cualquier acuerdo para conceder cualquier nuevo préstamo o crédito o proporcionar de otro modo financiación, incluido capital propio, a cualquier persona jurídica, entidad u organismo que esté establecido o constituido con arreglo al Derecho de Rusia o de cualquier otro tercer país y que opere en el sector de la energía en Rusia, o con el propósito documentado de financiar a dicha persona jurídica, entidad u organismo;
 - c) crear cualquier empresa conjunta nueva con cualquier persona jurídica, entidad u organismo que esté establecido o constituido con arreglo al Derecho de Rusia o de cualquier otro tercer país y que opere en el sector de la energía en Rusia;
 - d) prestar servicios de inversión relacionados directamente con las actividades a que se refieren las letras a), b) y c).
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, cualquier actividad a que se refiere el apartado 1, tras haber determinado que:



- a) es necesaria para garantizar el suministro esencial de energía en la Unión, así como el transporte de combustibles fósiles, en particular carbón, petróleo y gas natural, desde o a través de Rusia en la Unión, o
- b) se refiere exclusivamente a una persona jurídica, entidad u organismo que opere en el sector de la energía en Rusia que sea propiedad de una persona jurídica, entidad u organismo establecidos o constituidos con arreglo al Derecho de un Estado miembro.

3. El Estado miembro o Estados miembros de que se trate informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida con arreglo al apartado 2 en el plazo de dos semanas a partir de la autorización.

Artículo 3 ter

1. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, productos y tecnología adecuados para su uso en el refinado de petróleo, que figuran en el anexo X, sean originarios o no de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Rusia o para su utilización en ese país.
2. Queda prohibido:
 - a) prestar asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios en relación con los productos y tecnología mencionados en el apartado 1 y con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de dichos productos y tecnología, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Rusia, o para su utilización en ese país;
 - b) proporcionar financiación o asistencia financiera en relación con los productos y tecnología mencionados en el apartado 1 para cualquier operación de venta, suministro, transferencia o exportación de dichos productos y tecnología, o para prestar asistencia técnica conexa, servicios de intermediación u otros servicios, directa o indirectamente, a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Rusia, o para su utilización en ese país.
3. Las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a la ejecución, hasta el 27 de mayo de 2022, de los contratos celebrados antes del 26 de febrero de 2022 o de los contratos accesorios necesarios para la ejecución de tales contratos.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las autoridades competentes podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de los productos y tecnología que figuran en el anexo X o la prestación de la asistencia técnica o financiera conexa, tras haber determinado que dichos productos o tecnología o la prestación de la asistencia técnica o financiera conexa son necesarios para la urgente prevención o mitigación de un acaecimiento que pueda tener una repercusión grave e importante en la salud y seguridad humanas o en el medio ambiente.
En casos urgentes debidamente justificados, la venta, el suministro, la transferencia o la exportación podrán efectuarse sin autorización previa siempre que el exportador lo notifique a la autoridad competente en un plazo de cinco días laborales a partir de la



fecha de la venta, el suministro, la transferencia o la exportación, indicando las razones oportunas que justifiquen la venta, el suministro, la transferencia o la exportación sin autorización previa.

Artículo 3 quater

1. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, productos y tecnología adecuados para su uso en la aviación o la industria espacial, que figuran en el anexo XI, sean originarios o no de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Rusia o para su utilización en ese país.
2. Queda prohibido proporcionar seguros y reaseguros, directa o indirectamente, en relación con los productos y la tecnología enumerados en el anexo XI a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Rusia, o para uso en ese país.
3. Queda prohibida la prestación de una de las actividades siguientes o cualquier combinación de estas: la revisión, la reparación, la inspección, la sustitución, la modificación o la rectificación de defectos de una aeronave o componente, con excepción de la inspección prevuelo, en relación con los productos y la tecnología enumerados en el anexo XI, directa o indirectamente, a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Rusia o para su utilización en ese país.
4. Queda prohibido:
 - a) prestar asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios en relación con los productos y tecnología mencionados en el apartado 1 y con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de dichos productos y tecnología, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Rusia, o para su utilización en ese país;
 - b) proporcionar financiación o asistencia financiera en relación con los productos y tecnología mencionados en el apartado 1 para cualquier operación de venta, suministro, transferencia o exportación de dichos productos y tecnología, o para prestar asistencia técnica conexa, servicios de intermediación u otros servicios, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Rusia, o para su utilización en ese país.
5. Con respecto a los productos que figuran en el anexo XI, las prohibiciones de los apartados 1 y 4 no se aplicarán a la ejecución, hasta el 28 de marzo de 2022, de los contratos celebrados antes del 26 de febrero de 2022, o de los contratos accesorios necesarios para la ejecución de tales contratos.

Artículo 3 quinquies

1. Queda prohibido que las aeronaves operadas por compañías aéreas rusas, incluidas las compañías comercializadoras mediante acuerdos de código compartido o de reserva de capacidad, las aeronaves matriculadas en Rusia o las aeronaves no matriculadas en Rusia pero que pertenezcan, sean fletadas o estén de otro modo bajo el control de



personas físicas o jurídicas, entidades u organismos rusos aterricen en el territorio de la Unión, despeguen desde este o lo sobrevuelen.

2. El apartado 1 no será aplicable en caso de aterrizajes de emergencia o de sobrevuelos de emergencia.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán autorizar que una aeronave aterrice en el territorio de la Unión, despegue desde este o lo sobrevuele si tales autoridades competentes han determinado previamente que el aterrizaje, el despegue o el sobrevuelo resultan necesarios con fines humanitarios o con cualquier otro fin coherente con los objetivos del presente Reglamento.
4. El Estado miembro o los Estados miembros de que se trate informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del apartado 3 en el plazo de dos semanas a partir de la autorización.

Artículo 3 sexies

1. El gestor de la red encargado de funciones de la red de gestión del tránsito aéreo en el cielo único europeo ayudará a la Comisión y a los Estados miembros a garantizar la aplicación y el cumplimiento del artículo 3 *quinquies*. En particular, el gestor de la red rechazará todos los planes de vuelo presentados por operadores de aeronaves que indiquen su intención de llevar a cabo sobre el territorio de la Unión actividades que constituyan una violación del presente Reglamento, de tal manera que el piloto no esté autorizado a volar.
2. El gestor de la red presentará periódicamente a la Comisión y a los Estados miembros, sobre la base del análisis de los planes de vuelo, informes sobre la aplicación del artículo 3 *quinquies*.

Artículo 3 septies

1. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, los productos y tecnología de navegación marítima enumerados en el anexo XVI, sean originarios o no de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo situados en Rusia, para su utilización en Rusia o para la instalación a bordo de un buque que enarbole pabellón ruso.
2. Queda prohibido:
 - a) prestar asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios en relación con los productos y tecnología a que se refiere el apartado 1 y con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de dichos productos y tecnología, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo situados en Rusia, o para su utilización en Rusia;



b) proporcionar financiación o asistencia financiera en relación con los productos y tecnología a que se refiere el apartado 1 para cualquier operación de venta, suministro, transferencia o exportación de dichos productos y tecnología, o para prestar asistencia técnica conexa, servicios de intermediación conexos u otros servicios conexos, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Rusia, o para su utilización en Rusia.

3. Las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de los productos y tecnología a los que se refiere el apartado 1 o a la prestación de asistencia técnica o financiera conexas, para un uso no militar y para un usuario final no militar, que estén destinados a fines humanitarios, emergencias sanitarias, la urgente prevención o mitigación de un acaecimiento que pueda tener una repercusión grave e importante en la salud y seguridad humanas o en el medio ambiente, o como respuesta a catástrofes naturales.
4. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las autoridades competentes podrán autorizar la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de los productos y tecnología a los que se refiere el apartado 1 o la prestación de asistencia técnica o financiera conexas, para un uso no militar y para un usuario final no militar, tras haber determinado que están destinados a la seguridad marítima.

Artículo 3 octies

Queda prohibido:

- a) importar en la Unión, directa o indirectamente, productos siderúrgicos enumerados en el anexo XVII, si:
 - i. son originarios de Rusia; o
 - ii. han sido exportados de Rusia;
 - b) comprar, directa o indirectamente, productos siderúrgicos enumerados en el anexo XVII que se encuentren en Rusia o sean originarios de Rusia;
 - c) transportar productos siderúrgicos enumerados en el anexo XVII si son originarios de Rusia o están siendo exportados desde Rusia a cualquier otro país;
 - d) proporcionar, directa o indirectamente, asistencia técnica, servicios de intermediación, financiación o asistencia financiera, incluidos derivados financieros, así como cobertura de seguro y reaseguro, relacionados con las prohibiciones establecidas en las letras a), b) y c).
2. Las prohibiciones establecidas en el apartado 1 no se aplicarán a la ejecución hasta el 17 de junio de 2022 de contratos celebrados antes del 16 de marzo de 2022, o contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos.



Artículo 3 nonies

1. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, artículos de lujo enumerados en el anexo XVIII, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Rusia o para su uso en Rusia.
2. La prohibición a que se refiere el apartado 1 se aplicará a los artículos de lujo enumerados en el anexo XVIII cuyo valor sea superior a 300 EUR por artículo, salvo que se especifique otra cosa en el anexo.
3. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a los artículos que sean necesarios para los fines oficiales de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros o de países asociados en Rusia o de organizaciones internacionales que gocen de inmunidad conforme al Derecho internacional ni a los efectos personales de sus empleados.

Artículo 4

1. Queda prohibido:

a) proporcionar, directa o indirectamente, asistencia técnica relacionada con los productos y la tecnología enumerados en la Lista Común Militar (2), o relativa al suministro, fabricación, mantenimiento y uso de los bienes incluidos en dicha lista, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Rusia, o para su utilización en Rusia;

b) proporcionar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera en relación con los productos y la tecnología enumerados en la Lista Común Militar, en particular, subvenciones, préstamos y seguros o garantías de crédito a la exportación, así como seguros y reaseguros, para cualquier operación de venta, suministro, transferencia o exportación de dichos productos y tecnología, o para la prestación de asistencia técnica conexa, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Rusia, o para su utilización en Rusia;

c) proporcionar, directa o indirectamente, asistencia técnica o servicios de intermediación relacionados con los productos y tecnología de doble uso, o relacionados con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de dichos productos y tecnología, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Rusia o para su utilización en Rusia, si los productos están o pueden estar destinados, en su totalidad o en parte, a uso militar o a usuarios finales que tengan carácter militar;

d) proporcionar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera relacionadas con los productos y tecnología de doble uso, incluidos, en particular, subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de dichos artículos, o para cualquier prestación de asistencia técnica conexa, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Rusia o para su utilización en Rusia, si los artículos están o pueden estar destinados, en su totalidad o en parte, a uso militar o a usuarios finales que tengan carácter militar.



2. Las prohibiciones establecidas en el apartado 1 se entenderán sin perjuicio de la ejecución de contratos celebrados antes del 1 de agosto de 2014, o de los contratos auxiliares necesarios para la ejecución de dichos contratos, y de la prestación de la asistencia necesaria para el mantenimiento y la seguridad de las capacidades existentes en la UE.

2 bis. Las prohibiciones establecidas en el apartado 1, letras a) y b), no se aplicarán a la prestación, directa o indirecta, de asistencia técnica, financiación o asistencia financiera, en relación con las operaciones siguientes:

a) la venta, el suministro, la transferencia, la exportación, la importación, la compra o el transporte de hidracina (CAS 302-01-2) en concentraciones del 70 % o más, siempre y cuando la asistencia técnica, la financiación o la asistencia financiera se refiera a una cantidad de hidracina calculada con arreglo al lanzamiento o lanzamientos o los satélites para los que se fabrique, y que no supera en cada lanzamiento o satélite un total de 800 kg;

b) la importación, la compra o el transporte de dimetilhidracina asimétrica (CAS 57-14-7);

c) la venta, el suministro, la transferencia, la exportación, la importación, la compra o el transporte de monometilhidracina (CAS 60-34-4), siempre y cuando la asistencia técnica, la financiación o la asistencia financiera se refiera a una cantidad de monometilhidracina calculada con arreglo al lanzamiento o lanzamientos o los satélites para los que se fabrique,

en la medida en que las sustancias mencionadas en el presente apartado, letras a), b) y c), se destinen al uso de dispositivos de lanzamiento operados por proveedores europeos de servicios de lanzamiento, al uso en lanzamientos de programas espaciales europeos o al abastecimiento en carburante de satélites por parte de fabricantes europeos de satélites.

2 bis bis. Las prohibiciones establecidas en el apartado 1, letras a) y b), no se aplicarán a la prestación, directa o indirecta, de asistencia técnica, financiación o asistencia financiera en relación con la venta, el suministro, la transferencia, la exportación, la importación, la compra o el transporte de hidracina (CAS 302-01-2) en concentraciones del 70 % o más, siempre y cuando la asistencia técnica, la financiación o la asistencia financiera se refiera a hidracina destinada a:

a) los ensayos y el vuelo del ExoMars Descent Module en el marco de la misión ExoMars 2020, por una cantidad calculada de conformidad con las necesidades de cada fase de dicha misión, que no exceda de un total de 5 000 kg para toda la duración de la misión, o

b) el vuelo del ExoMars Carrier Module en el marco de la misión ExoMars 2020, por una cantidad calculada de conformidad con las necesidades del vuelo, que no exceda de un total de 300 kg.

2 ter. La prestación, directa o indirecta, de asistencia técnica, financiación o asistencia financiera, en relación con las operaciones mencionadas en los apartados 2 bis y 2 bis bis estará supeditada a la autorización previa de las autoridades competentes.

Los solicitantes de autorización facilitarán a las autoridades competentes toda la información pertinente requerida.



Las autoridades competentes informarán a la Comisión sobre todas las autorizaciones concedidas.

3. Las siguientes prestaciones estarán sujetas a autorización de la autoridad competente:

a) asistencia técnica o servicios de intermediación relacionados con los productos incluidos en el anexo II y el suministro, fabricación, mantenimiento y uso de dichas productos, de modo directo o indirecto, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Rusia, incluida su zona económica exclusiva y su plataforma continental, o, si dicha asistencia se refiere a productos que vayan a ser utilizados en Rusia, incluida su zona económica exclusiva y su plataforma continental, a cualquier persona, entidad u organismo en cualquier otro Estado;

b) financiación o asistencia financiera relacionada con los productos incluidos en el anexo II, en particular, subvenciones, préstamos y seguros o garantías de crédito a la exportación, para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de dichos productos, o para la prestación de asistencia técnica conexa, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Rusia, incluida su zona económica exclusiva y su plataforma continental o, si dicha asistencia se refiere a productos que vayan a ser utilizados en Rusia, incluida su zona económica exclusiva y su plataforma continental, a cualquier persona, entidad u organismo en cualquier otro Estado.

En casos urgentes debidamente justificados de los contemplados en el artículo 3, apartado 5, la prestación de servicios a que se refiere el presente apartado podrá efectuarse sin previa autorización, siempre y cuando el que los preste lo notifique a la autoridad competente en el plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de su prestación.

4. En caso de que se soliciten autorizaciones conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, será aplicable, mutatis mutandis, el artículo 3, y en particular sus apartados 2 y

Artículo 5

1. Quedan prohibidas las operaciones directas o indirectas de compra o venta, prestación de servicios de inversión o de asistencia en la emisión, o cualquier otra forma de negociación, en relación con valores negociables o instrumentos del mercado o dinero similares con vencimiento a más de noventa días, emitidos después del 1 de agosto de 2014 y hasta el 12 de septiembre de 2014, o con vencimiento a más de treinta días, emitidos después del 12 de septiembre de 2014 y hasta el 12 de abril de 2022, o en relación con cualesquiera valores negociables e instrumentos del mercado del dinero similares emitidos después del 12 de abril de 2022 por:

a) grandes entidades de crédito o de otro tipo que tengan mandato expreso de promover la competitividad de la economía rusa, su diversificación y el estímulo de la inversión, establecidas en Rusia, propiedad o bajo control del Estado ruso en más del 50 % a fecha de 1 de agosto de 2014, que figuren en la lista del anexo III, o



- b) personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de la Unión cuyos derechos de propiedad pertenezcan directa o indirectamente en más del 50 % a una entidad que figure en la lista del anexo III, o
 - c) personas jurídicas, entidades u organismos que actúen en nombre o bajo la dirección de una entidad de las mencionadas en la letra b) del presente apartado o que figure en la lista del anexo III.
2. Quedan prohibidas las operaciones directas o indirectas de compra o venta, prestación de servicios de inversión o de asistencia en la emisión, o cualquier otra forma de negociación, en relación con valores negociables e instrumentos del mercado del dinero emitidos después del 12 de abril de 2022 por:
- a) grandes entidades de crédito o de otro tipo con más de un 50 % de propiedad o control públicos a fecha de 26 de febrero de 2022 o cualesquiera otras entidades de crédito que desempeñen un papel significativo en el apoyo a las actividades de Rusia, su gobierno o Banco Central, establecidas en Rusia, que figuren en el anexo XII, o
 - b) personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de la Unión cuyos derechos de propiedad pertenezcan directa o indirectamente en más del 50 % a una entidad que figure en la lista del anexo XII, o
 - c) personas jurídicas, entidades u organismos que actúen en nombre o bajo la dirección de una entidad de las mencionadas en las letras a) o b) del presente apartado.
3. Quedan prohibidas las operaciones directas o indirectas de compra o venta, prestación de servicios de inversión o de asistencia en la emisión, o cualquier otra forma de negociación, en relación con valores negociables o instrumentos del mercado o dinero similares con vencimiento a más de treinta días, emitidos después del 12 de septiembre de 2014 y hasta el 12 de abril de 2022, o en relación con cualesquiera valores negociables e instrumentos del mercado del dinero similares emitidos después del 12 de abril de 2022 por:
- a) personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en Rusia dedicados predominantemente y con actividades de gran importancia al diseño, producción, venta o exportación de equipo o servicios militares, que figuren en la lista del anexo V, excepto las personas jurídicas, entidades u organismos que operan en los sectores espacial o de la energía nuclear;
 - b) personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en Rusia que estén sujetos a control público o con más de un 50 % de propiedad pública, y que posean activos estimados totales superiores a 1 billón RUB y cuyos ingresos estimados provengan en al menos un 50 % de la venta o del transporte de petróleo crudo o productos del petróleo que figuren en la lista del anexo VI;
 - c) personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de la Unión, cuyos derechos de propiedad pertenezcan, directa o indirectamente, en más del 50 % a una entidad de las enumeradas en las letras a) o b) del presente apartado, o



- d) personas jurídicas, entidades u organismos que actúen en nombre o bajo la dirección de una entidad de las mencionadas en las letras a), b) o c) del presente apartado.
4. Quedan prohibidas las operaciones directas o indirectas de compra o venta, prestación de servicios de inversión o de asistencia en la emisión, o cualquier otra forma de negociación, en relación con valores negociables e instrumentos del mercado del dinero emitidos después del 12 de abril de 2022 por:
- a) personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en Rusia que estén sujetos a control público o con más de un 50 % de propiedad pública, y en los cuales Rusia, su Gobierno o Banco Central tenga otras relaciones económicas sustanciales, que figuren en el anexo XIII, o
 - b) personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de la Unión cuyos derechos de propiedad pertenezcan directa o indirectamente en más del 50 % a una entidad que figure en la lista del anexo XIII, o
 - c) personas jurídicas, entidades u organismos que actúen en nombre o bajo la dirección de una entidad de las mencionadas en las letras a) o b) del presente apartado.
5. Queda prohibido cotizar y prestar servicios a partir del 12 de abril de 2022 en centros de negociación registrados o reconocidos en la Unión en relación con los valores negociables de cualquier persona jurídica, entidad u organismo establecidos en Rusia y con más del 50 % de propiedad pública.
6. Queda prohibido celebrar un acuerdo, o ser parte en él, directa o indirectamente, cuyo fin sea otorgar:
- i. nuevos préstamos o créditos con vencimiento a más de treinta días a cualquier persona jurídica, entidad u organismo de los mencionados en los apartados 1 o 3, después del 12 de septiembre de 2014 y hasta el 26 de febrero de 2022, o
 - ii. nuevos préstamos o créditos a cualquier persona jurídica, entidad u organismo de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 o 4 después del 26 de febrero de 2022.
- La prohibición no se aplicará a:
- a) los préstamos o créditos que tengan por objetivo específico y documentado facilitar financiación para la importación o exportación no prohibidas de productos y servicios no financieros entre la Unión y cualquier tercer Estado, incluido el gasto en concepto de productos y servicios procedentes de otro tercer Estado que sea necesario para ejecutar contratos de importación o exportación, o
 - b) los préstamos que tengan por objetivo específico y documentado facilitar financiación urgente para cumplir criterios de solvencia y liquidez respecto de personas jurídicas establecidas en la Unión cuyos derechos de propiedad pertenezcan en más de un 50 % a una entidad de las mencionadas en el anexo III.
7. La prohibición establecida en el apartado 6 no se aplicará a la utilización de fondos o los desembolsos derivados de un contrato celebrado antes del 26 de febrero de 2022, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:



a) que todos los términos y condiciones aplicables a la utilización de fondos o el desembolso:

i) hayan sido acordados antes del 26 de febrero de 2022, y

ii) no hayan sido modificados en esa fecha o posteriormente, y

b) que se hubiera fijado antes del 26 de febrero de 2022 una fecha de vencimiento contractual para el reembolso íntegro de todos los fondos puestos a disposición y para la cancelación de todos los compromisos, derechos y obligaciones contractuales, y

c) que en el momento de su celebración, el contrato no infringiese las prohibiciones del presente Reglamento en vigor en aquel momento.

Los términos y condiciones aplicables a las utilizations de fondos y desembolsos a que se refiere la letra a) incluyen las disposiciones relativas a la duración del período de reembolso de cada utilización de fondos o desembolso, el tipo de interés aplicado o el método de cálculo del tipo de interés, así como el importe máximo.

Artículo 5 bis

1. Quedan prohibidas las operaciones directas o indirectas de compra o venta, prestación de servicios de inversión o de asistencia en la emisión, o cualquier otra forma de negociación, en relación con valores negociables e instrumentos del mercado del dinero emitidos después del 9 de marzo de 2022 por:

a) Rusia y su gobierno, o

b) el Banco Central de Rusia, o

c) personas jurídicas, entidades u organismos que actúen en nombre o bajo la dirección de la entidad de las mencionadas en la letra b).

2. Queda prohibido celebrar un acuerdo, o ser parte en él, directa o indirectamente, cuyo fin sea otorgar nuevos préstamos o créditos a cualquier persona jurídica, entidad u organismo de los mencionados en el apartado 1 después del 23 de febrero de 2022.

La prohibición no se aplicará a los préstamos o créditos que tengan por objetivo específico y documentado facilitar financiación para la importación o exportación no prohibidas de productos y servicios no financieros entre la Unión y cualquier tercer Estado, incluido el gasto en concepto de productos y servicios procedentes de otro tercer Estado que sea necesario para ejecutar contratos de importación o exportación.

3. La prohibición establecida en el apartado 2 no se aplicará a la utilización de fondos o los desembolsos derivados de un contrato celebrado antes del 23 de febrero de 2022, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que todos los términos y condiciones aplicables a la utilización de fondos o el desembolso:

i) hayan sido acordados antes del 23 de febrero de 2022, y

ii) no hayan sido modificados en esa fecha o posteriormente, y



b) que se hubiera fijado antes del 23 de febrero de 2022 una fecha de vencimiento contractual para el reembolso íntegro de todos los fondos puestos a disposición y para la cancelación de todos los compromisos, derechos y obligaciones contractuales.

Los términos y condiciones aplicables a las utilizaciones de fondos y desembolsos a que se refiere la letra a) incluyen las disposiciones relativas a la duración del período de reembolso de cada utilización de fondos o desembolso, el tipo de interés aplicado o el método de cálculo del tipo de interés, así como el importe máximo.

4. Quedan prohibidas las transacciones con la gestión de reservas y de activos del Banco Central de Rusia, incluidas las transacciones con cualquier persona jurídica, entidad u organismo que actúe en nombre o bajo la dirección del Banco Central de Rusia, como el Fondo Nacional de Inversión ruso Rusia.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades competentes podrán autorizar una transacción a condición de que sea estrictamente necesaria para garantizar la estabilidad financiera de la Unión en su conjunto o del Estado miembro afectado.
6. El Estado miembro de que se trate informará inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión de su intención de conceder una autorización con arreglo al apartado 5.

Artículo 5 bis bis

1. Queda prohibido realizar, directa o indirectamente, cualquier transacción con:
 - a) personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en Rusia que estén sujetos a control público o con más de un 50 % de propiedad pública, o en los que Rusia, su Gobierno o el Banco Central tenga derecho a participar en los beneficios, o con los que Rusia, su Gobierno o el Banco Central de Rusia tenga otra relación económica sustancial, que figuren en el anexo XIX;
 - b) personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de la Unión cuyos derechos de propiedad pertenezcan directa o indirectamente en más del 50 % a una entidad que figure en el anexo XIX, o
 - c) personas jurídicas, entidades u organismos que actúen en nombre o bajo la dirección de una entidad de las mencionadas en las letras a) o b) del presente apartado.
2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a la ejecución hasta el 15 de mayo de 2022 de contratos celebrados antes del 16 de marzo de 2022, o contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos.



3. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a:
 - a) transacciones que sean estrictamente necesarias para la compra, importación o transporte de combustibles fósiles, en particular carbón, petróleo y gas natural, así como titanio, cobre, níquel, paladio y mineral de hierro, desde o a través de Rusia en la Unión;
 - b) transacciones relacionadas con proyectos energéticos fuera de Rusia en los que una persona jurídica, entidad u organismo que figure en el anexo XIX sea accionista minoritario.

Artículo 5 ter

1. Queda prohibido aceptar depósitos de nacionales rusos o de personas físicas que residan en Rusia, o de personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en ese país, si el valor total de los depósitos de la persona física o jurídica, entidad u organismo por entidad de crédito es superior a 100 000 EUR.
2. El apartado 1 no se aplicará a los nacionales de un Estado miembro, de un país miembro del Espacio Económico Europeo o de Suiza, ni a las personas físicas que dispongan de un permiso de residencia temporal o permanente en un Estado miembro, en un país miembro del Espacio Económico Europeo o en Suiza.
3. El apartado 1 no se aplicará a los depósitos que sean necesarios para el comercio transfronterizo no prohibido de productos y servicios entre la Unión y Rusia

Artículo 5 quater

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 ter, apartado 1, las autoridades competentes podrán autorizar la aceptación de tales depósitos, en las condiciones que consideren oportunas, tras haber determinado que estos:
 - a) son necesarios para satisfacer las necesidades básicas de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos contemplados en el artículo 5 ter, apartado 1, y de los familiares a su cargo, como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;
 - b) se destinan exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables o al reembolso de gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos;
 - c) son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, siempre y cuando que la autoridad competente que corresponda haya notificado a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión, al menos dos semanas antes de la autorización, los motivos por los cuales considera que debe concederse una autorización específica, o



- d) son necesarios para fines oficiales de una misión diplomática, oficina consular u organización internacional.
2. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del apartado 1, letras a), b) a) y d), en el plazo de dos semanas a partir de la autorización.

Artículo 5 quinquies

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 ter, apartado 1, las autoridades competentes podrán autorizar la aceptación de tales depósitos, en las condiciones que consideren oportunas, tras haber determinado que estos:
- a) son necesarios para fines humanitarios, tales como prestar o facilitar asistencia, incluidos los productos médicos y los alimentos, o el traslado de trabajadores humanitarios y la asistencia correspondiente, o para evacuaciones, o
 - b) son necesarios para las actividades de la sociedad civil que promuevan directamente la democracia, los derechos humanos o el Estado de Derecho en Rusia.
2. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida en virtud del apartado 1 en el plazo de dos semanas a partir de la autorización

Artículo 5 sexies

1. Queda prohibido que los depositarios centrales de valores de la Unión presten cualquier servicio, tal como se define en el anexo del Reglamento (UE) n.º 909/2014, para los valores negociables emitidos después del 12 de abril de 2022 a cualquier nacional ruso o persona física que resida en Rusia, o a cualquier persona jurídica, entidad u organismo establecido en ese país.
2. El apartado 1 no se aplicará a los nacionales de un Estado miembro ni a las personas físicas que dispongan de un permiso de residencia temporal o permanente en un Estado miembro.

Artículo 5 septies

1. Queda prohibido vender valores negociables denominados en euros emitidos después del 12 de abril de 2022 o participaciones en organismos de inversión colectiva que ofrezcan exposición a dichos valores, a cualquier nacional ruso o persona física que resida en Rusia o a cualquier persona jurídica, entidad u organismo establecido en ese país.



2. El apartado 1 no se aplicará a los nacionales de un Estado miembro ni a las personas físicas que dispongan de un permiso de residencia temporal o permanente en un Estado miembro.

Artículo 5 octies

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de comunicación de información, confidencialidad y secreto profesional, las entidades de crédito:
 - a) facilitarán a la autoridad nacional competente del Estado miembro en el que estén situados o a la Comisión, a más tardar el 27 de mayo de 2022, una lista de los depósitos superiores a 100 000 EUR en poder de nacionales rusos o personas físicas que residan en Rusia, o de personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en ese país. Facilitarán información actualizada con respecto a los importes de dichos depósitos cada doce meses;
 - b) facilitarán a la autoridad nacional competente del Estado miembro en el que estén situados información sobre depósitos superiores a 100 000 EUR en poder de nacionales rusos o personas físicas que residan en Rusia que hayan adquirido la ciudadanía de un Estado miembro o derechos de residencia en un Estado miembro a través de un régimen de ciudadanía para inversores o de un programa de residencia para inversores.

Artículo 5 nonies

Queda prohibido, a partir del 12 de marzo de 2022, prestar servicios especializados de mensajería financiera, utilizados para intercambiar datos financieros, a las personas jurídicas, entidades y organismos que figuran en el anexo XIV o a cualquier persona jurídica, entidad u organismo establecido en Rusia cuyos derechos de propiedad pertenezcan directa o indirectamente en más del 50 % a una entidad que figura en el anexo XIV.

Artículo 5 decies

1. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar billetes denominados en euros a Rusia o a cualquier persona jurídica, entidad u organismo en Rusia, incluidos el Gobierno y el Banco Central de Rusia, o para uso en Rusia.
2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de billetes denominados en euros siempre que esta venta, suministro, transferencia o exportación sea necesaria para:
 - a) uso personal de las personas físicas que viajan a Rusia o de miembros de su familia directa que viajan con ellos, o



- b) fines oficiales de las misiones diplomáticas, las oficinas consulares o las organizaciones internacionales en Rusia que gozan de inmunidades de acuerdo con el Derecho internacional.

Artículo 5 undecies

1. Queda prohibido, a partir del 15 de abril de 2022, prestar servicios de calificación crediticia a cualquier nacional ruso o persona física residente en Rusia o a cualquier persona jurídica, entidad u organismo establecido en Rusia.
2. Queda prohibido, a partir del 15 de abril de 2022, proporcionar acceso a cualquier servicio de suscripción relacionado con actividades de calificación crediticia a cualquier nacional ruso o persona física residente en Rusia o a cualquier persona jurídica, entidad u organismo establecido en Rusia.
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los nacionales de un Estado miembro ni a las personas físicas que dispongan de un permiso de residencia temporal o permanente en un Estado miembro.

Artículo 6

1. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y compartirán toda la información pertinente de que dispongan relacionada con el presente Reglamento, y en particular la referente a:
 - a) las autorizaciones concedidas en virtud del presente Reglamento;
 - b) la información recibida con arreglo al artículo 5 octies;
 - c) los problemas de infracción y ejecución y las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales nacionales.
2. Los Estados miembros se comunicarán inmediatamente y comunicarán inmediatamente a la Comisión cualquier otra información pertinente de que tengan conocimiento y que pueda afectar a la aplicación efectiva establecida en el presente Reglamento.
3. Toda información proporcionada o recibida de conformidad con el presente artículo se utilizará solamente a los efectos para los que se haya proporcionado o recibido, así como para garantizar la eficacia de las medidas del presente Reglamento.

Artículo 7

La Comisión estará facultada para modificar los anexos I y IX atendiendo a la información facilitada por los Estados miembros.



Artículo 8

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones al presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la ejecución de las sanciones. Las sanciones así establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión el régimen a que se refiere al apartado 1 tras la entrada en vigor del presente Reglamento, así como cualquier modificación posterior.

Artículo 9

1. Los Estados miembros designarán las autoridades competentes contempladas en el presente Reglamento e indicarán cuáles son tales autoridades competentes en las páginas web que figuran en el anexo I. Los Estados miembros notificarán a la Comisión todo cambio de las direcciones que figuren en sus páginas web enumeradas en el anexo I.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento cuáles son sus respectivas autoridades competentes, incluidos los datos de contacto de dichas autoridades, así como toda modificación posterior.
3. Cuando el presente Reglamento establezca el requisito de notificar, informar o comunicarse con la Comisión de cualquier otro modo, la dirección y otros datos de contacto que deban utilizarse para tal comunicación serán los indicados en el anexo I.

Artículo 10

Las acciones realizadas por personas físicas o jurídicas, entidades u organismos no generarán responsabilidad alguna para ellas en caso de que no tuviesen conocimiento de que tales acciones podrían infringir las medidas establecidas en el presente Reglamento, ni tuviesen motivos razonables para sospecharlo.

Artículo 11

1. No se satisfará reclamación alguna relacionada con un contrato o transacción cuya ejecución se haya visto afectada, directa o indirectamente, total o parcialmente, por las medidas impuestas por el presente Reglamento, incluidas las reclamaciones de indemnización o cualquier otra petición de ese tipo, tales como las de resarcimiento de daños o a título de garantía, en particular cualquier reclamación que tenga por objeto la prórroga o el pago de una garantía o contragarantía, especialmente una garantía o contragarantía financieras, independientemente de la forma que adopte, si la presentan:



- a) las personas jurídicas, entidades u organismos enumerados en los anexos III, IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV o XIX, o a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras b) o c), apartado 2, letras b) o c), apartado 3, letras c) o d), o apartado 4, letras b) o c), el artículo 5 bis, letras a), b) o c), el artículo 5 bis bis, letras b) o c), el artículo 5 nonies o el artículo 5 undecies.;
 - b) cualquier otra persona, entidad u organismo rusos;
 - c) cualquier persona, entidad u organismo que actúe a través o en nombre de una de las personas, entidades u organismos a que se refieren las letras a) o b) del presente apartado.
2. En cualquier procedimiento para dar curso a una reclamación, la carga de la prueba de que el apartado 1 no prohíbe tramitar la reclamación recaerá en la persona que reclama.
3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de las personas, entidades y organismos mencionados en el apartado 1 a que se examine en vía judicial la legalidad del incumplimiento de obligaciones contractuales con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 12

Queda prohibida la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 12 bis

- 1. La Comisión llevará a cabo el tratamiento de datos personales en el ejercicio de sus funciones conforme al presente Reglamento. Entre estas funciones figura el tratamiento de la información sobre los depósitos y la información sobre las autorizaciones concedidas por las autoridades competentes.
- 2. A efectos del presente Reglamento, se designa al servicio de la Comisión que figura en el anexo I como “responsable del tratamiento” para la Comisión en el sentido del artículo 3, apartado 8, del Reglamento (UE) 2018/1725(*) en relación con las actividades de tratamiento necesarias para llevar a cabo las funciones a que se refiere el apartado 1.

Artículo 13

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Unión;



- b) a bordo de toda aeronave o buque que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado miembro;
- c) a toda persona dentro o fuera del territorio de la Unión, que sea nacional de un Estado miembro;
- d) a toda persona jurídica, entidad u organismo, dentro o fuera del territorio de la Unión, constituidos como sociedades o con otra forma con arreglo al Derecho de un Estado miembro;
- e) a toda persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier operación de negocios efectuada, en su totalidad o en parte, en la Unión.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.